

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las quince con cuarenta y siete minutos del diecisiete de julio del dos mil veinte.

Considerandos.

I. 1. En fecha 8/7/2020, el señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX presentó por medio del Portal de Transparencia del Órgano Judicial la solicitud de información en el cual requirió:

“...conocer si hay existencia de denuncias o de los diversos casos con independencia de su forma de ingreso, realizadas a los funcionarios públicos que forman parte de su estructura organizativa, en base al tipo penal regulado en el Art. 170-A CPn el delito de oferta y demanda de prostitución Ajena, para establecer datos estadísticos de los mismos. También requerir información con respecto al proceso interno de declaración a formación de causa de dichos Funcionarios, con respecto a su referencia interna, información los casos que han sido declarados a formación de causa, información de los casos que no han sido declarados a formación de causa, las etapas procesales en las que finalizaron o se encuentran (si el proceso está vigente), los sujetos involucrados (respetando su información de carácter personal), solicitar si el funcionario público fue sujeto activo o participe involucrado en el delito previamente solicitado en base al caso especial de participes Art. 48 CPrPn y finalmente solicitar la información (en los casos que involucre al funcionario con fuero constitucional) relacionada con el procedimiento de Antejudio y el delito de oferta y demanda de prostitución ajena (Art. 170-A CPn)”.

2. Que por medio de la resolución con referencia UAIP/476/RPrev/999/2020(4) del 9/7/2020, se previno al usuario para que, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente la última notificación subsana los siguientes aspectos:

a. Señalar el periodo de tiempo respecto del cual requería la información.

b. En relación al requerimiento referido a “...conocer si hay existencia de denuncias o de los diversos casos con independencia de su forma de ingreso, realizadas a los funcionarios públicos que forman parte de su estructura organizativa, en base al tipo penal regulado en el Art. 170-A CPn el delito de oferta y demanda de prostitución Ajena, para establecer datos estadísticos de los mismos”, a ese respecto, debía aclarar qué información pretendía obtener al indicar “...diversos casos con independencia de su forma de ingreso..”.

Asimismo, debería señalar la dependencia administrativa o judicial de la cual deseaba obtener la información, y aclarar a qué funcionarios se refiere al plantear en su requerimiento “los funcionarios públicos que forman parte de su estructura organizativa”.

c. Por otra parte, y respecto a la petición relacionada a “También requerir información

con respecto al proceso interno de declaración a formación de causa de dichos Funcionarios, con respecto a su referencia interna, información los casos que han sido declarados a formación de causa, información de los casos que no han sido declarados a formación de causa, las etapas procesales en las que finalizaron o se encuentran (si el proceso está vigente), los sujetos involucrados (respetando su información de carácter personal), solicitar si el funcionario público fue sujeto activo o participe involucrado en el delito previamente solicitado en base al caso especial de participes Art. 48 CPrPn...”. Debía señalar conforme a las competencias legales atribuidas al Órgano Judicial a qué “proceso interno” se refiere, y respecto de qué funcionarios; aclare qué datos requiere al señalar “...referencia interna”; asimismo, aclarara si en esta petición desea datos estadísticos o cualitativos. Y además indique la dependencia administrativa o judicial de la que deseaba obtener la información.

d. Respecto al requerimiento referido a “solicitar la información (en los casos que involucre al funcionario con fuero constitucional) relacionada con el procedimiento de Antejudio y el delito de oferta y demanda de prostitución ajena (Art. 170-A CPn)”, aclarara conforme a las competencias atribuidas a esta Institución qué información desea obtener, ya que del mismo no se colige su pretensión, indicando además, la dependencia administrativa o judicial de la cual requería obtener la información, así como aclarar si respecto de este requerimiento desea datos cualitativos o estadísticos.

II. Que de conformidad con el art. 81 de la Ley de Procedimientos Administrativos en adelante -LPA-, se tiene presentado en fecha 16/7/2020 el escrito enviado -en hora inhábil- a las 20:15 horas- del 15//2020 por el peticionario al correo electrónico de esta Unidad, en el referido escrito el usuario expresó:

“En atención a la petición de subsanar aquellos elementos faltantes y aclarar apartados de la presente solicitud por parte de esta honorable unidad, con el debido respeto remito la respuesta de los aspectos emitidos en el requerimiento:

- a)** El periodo de tiempo requerido, comprende la información de enero del año 2015 al primer bimestre del año 2020. Esta delimitación temporal, la solicito respetuosamente para todos los puntos requeridos en la presente solicitud de acceso a la información pública.
- b)** En el requerimiento “...conocer si hay existencia de denuncias o de los diversos casos con independencia de su forma de ingreso, realizadas a los funcionarios públicos que forman parte de su estructura organizativa, en base al tipo penal regulado en el Art. 170-A C.Pn. el delito de oferta y demanda de prostitución Ajena, para establecer datos estadísticos de los

mismos...”, **ACLARO QUE:** I) La información que se requiere es la que regla la ley sustantiva penal en el Art. 421 C.Pr.Pn.; II) Al referirme a la forma de ingreso deseaba describir y englobar: a) Todas aquellas denuncias interpuestas por cualquier persona, obteniendo datos estadísticos en el tipo penal interpuesto como denuncia del Art. 170-A C.Pn. (siendo el sujeto activo del tipo uno de todos los funcionarios enunciados en el Art. 420 C.Pr.Pn. y del Art. 236 Cn. en el caso del Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y de las Cámaras de Segunda Instancia; y todos los funcionarios enunciados en el Art. 239 inc. 1 Cn), y Aquellas denuncias en donde exista como partícipe del tipo penal del Art. 170-A C.Pn. de cada uno de los funcionarios enunciados en el Art. 420 C.Pr.Pn. y del Art. 236 Cn en el caso del Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y de las Cámaras de Segunda Instancia; y todos los funcionarios enunciados en el Art. 239 inc. 1 Cn.

c) En cuanto al requerimiento de “... *conocer si hay existencia de denuncias o de los diversos casos con independencia de su forma de ingreso...*”, **DETALLO:** Que la información que solicito corresponde a las dependencias judiciales siguientes: Cámara 1ª de lo Penal, Cámara 2ª de lo Penal, Cámara 3ª de lo Penal; en el caso de los funcionarios enunciados en el Art. 420 C.Pr.Pn. y del Art. 236 Cn. en el caso del Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y de las Cámaras de Segunda Instancia, y todos los funcionarios enunciados en el Art. 239 inc. 1 Cn.

d) Conforme a las competencias legales atribuidas al Órgano Judicial, en cuanto al “...*proceso interno...*” hacía referencia al Proceso de Promoción de Antejudio interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia, regulada en el Art. 421 y 424 C.Pr.Pn. y en el Art. 239 inc. 1 Cn.

e) Respecto de qué funcionarios, se me solicitó aclarar qué datos requiero al señalar “...*referencia interna...*”; **ACLARO:** I) Que de existir las denuncias solicitadas en el “Literal a)” de este requerimiento, se me brinde el número de expediente asignado a la denuncia (respetando y salvaguardando los datos personales de los sujetos involucrados). II) Que deseo datos estadísticos o cualitativos de estas denuncias; en cuanto al requerimiento de identificar la dependencia administrativa o judicial de la que deseo obtener información, como dependencias judiciales solicito de: la Cámara 1ª de lo Penal, la Cámara 2ª de lo Penal y Cámara 3ª de lo Penal. III) Expongo que desconozco la entidad competente, administrativamente establecida para el conocimiento de dicho trámite, por ser limitado el texto sustantivo legal que fundamenta el procedimiento de interposición de la denuncia, por lo que con el debido respeto y en base al Art. 70 de LAIP, le solicito transfiera la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información.

f) Respecto al requerimiento referido a “...*solicitar la información (en los casos que involucre al funcionario con fuero constitucional) relacionada con el procedimiento de Antejudio y el delito de oferta y demanda de prostitución ajena (Art. 170-A C.Pn.)...*”, **ACLARO:** Que de conformidad a las competencias atribuidas a esta Institución, qué la información que se desea obtener es: I) La relacionada a la existencia o falta de la Declaratoria a Formación de Causa II) A que Juzgado de paz fue remitida, III) El conocimiento del referido Juzgado sobre el proceso penal establecido en el Art. 170-A C.Pn. y en el caso de participación el Art. 48 C.Pr.Pn. En cuanto al requerimiento de identificar la dependencia

administrativa o judicial de la que deseo obtener información, como dependencias judiciales solicito de: la Cámara 1ª de lo Penal, la Cámara 2ª de lo Penal y Cámara 3ª de lo Penal; nuevamente expongo mi desconocimiento en la competencia administrativa que realiza dicho trámite, por ser limitado el texto sustantivo legal que fundamenta el procedimiento de interposición de la denuncia, por lo que con el debido respeto y en base al Art. 70 de LAIP, le solicito transfiera la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información...”(sic).

III. En atención a lo requerido inicialmente por el peticionario en la solicitud 476-2020; junto con lo agregado en los puntos descritos en los literales b), c) e) y f) del escrito presentado por el señor XX, se hacen las siguientes consideraciones:

1. Que el Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP), según resolución de fecha 21 de junio de 2017, con referencia NUE-212-A-2016(HF), estableció que: “...si el ente no cuenta con la obligación legal de poseer la información no se trata de inexistencia, sino de **incompetencia**. En este sentido, la incompetencia implica que, de conformidad con las atribuciones conferidas a la entidad, no habría razón por la cual esta deba contar con la información solicitada” (sic).

2. En atención al criterio aludido del IAIP, es importante mencionar: Que la Constitución de la República (CN) en los arts del 235 al 239 y los artículo de 419 al 429 del Código Procesal Penal [C.PrcPn] prevén la responsabilidad de los funcionarios públicos, así como el proceso de antejuicio realizado por la Asamblea Legislativa y la Corte Suprema de Justicia, cuya competencia esta determinada de acuerdo al tipo de funcionario del que se trate.

3. A ese respecto, el art. 236 Cn establece: “El Presidente y Vice-Presidente de la República, los Diputados, los Designados a la Presidencia, los Ministros y Viceministros de Estado, el Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las Cámaras de Segunda Instancia, el Presidente y Magistrados de la Corte de Cuentas de la República, el Fiscal General de la República, el Procurador General de la República, el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, el Presidente y Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, y los representantes diplomáticos, **responderán ante la Asamblea Legislativa** por los delitos oficiales y comunes que cometan”(resaltado es propio).

Asimismo, el artículo 419C.PrcPn señala: “Los funcionarios públicos que determina el artículo 236 de la Constitución de la República, responderán ante la Asamblea Legislativa

por los delitos oficiales y comunes que cometan. Si se declara que ha lugar a formación de causa se remitirán las diligencias a la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, Tribunal que conocerá de la instrucción, y del plenario y juicio conocerá la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del centro...”.

Ahora bien, el art. 421 C.Prc. Pn prescribe: “Cualquier persona podrá denunciar los delitos de que se trata este Título. La Fiscalía General de la República estará especialmente obligada a promover ante la Asamblea Legislativa o ante la Corte Suprema de Justicia el antejuicio. También pueden promoverlo quienes estén facultados para querellar. Aunado al artículo precedente, es oportuno referirse a una de las atribuciones de la Fiscalía General de la República establecido en el art. 193 Cn ord.4º, establece: “Corresponde al Fiscal General de la República: Promover la acción Penal de Oficio o a petición de parte”.

Por otra parte, el artículo 423 preceptúa en lo correspondiente: “Admitida la denuncia de antejuicio en la Asamblea Legislativa, se procederá de acuerdo con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 236 de la Constitución de la República y el Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa....”(sic).

4. En otro orden de ideas el artículo 239 Cn señala: “Los Jueces de Primera Instancia, los Gobernadores Departamentales, los Jueces de Paz y los demás funcionarios que determine la ley, serán juzgados por los delitos oficiales que cometan, por los tribunales comunes, previa declaratoria de que hay lugar a formación de causa, **hecha por la Corte Suprema de Justicia**. Los antedichos funcionarios estarán sujetos a los procedimientos ordinarios por los delitos y faltas comunes que cometan.

Por los delitos oficiales o comunes que cometan los miembros de los Concejos Municipales, responderán ante los Jueces de Primera Instancia correspondientes” [resaltado es propio].

Ante lo anterior, el art. 420 del Código Procesal Penal indica: “Por los delitos oficiales que cometan los jueces de primera instancia, los jueces de paz y los gobernadores departamentales, serán juzgados por los tribunales comunes, previa declaratoria de haber lugar a formación de causa, hecha por la Corte Suprema de Justicia. Los referidos funcionarios estarán sujetos a los procedimientos ordinarios por los delitos y faltas comunes...”.

Y el art. 424 C.Prc Pn señala: “Recibida la denuncia de antejuicio ante la Corte Suprema de Justicia, ésta podrá ordenar que la Cámara Seccional respectiva practique una investigación sobre los hechos denunciados, durante el plazo de quince días hábiles, si el

funcionario imputado fuere Juez de Primera Instancia o Gobernador departamental; o que lo haga el juez de instrucción que designe cumpliendo con el plazo anterior, si el imputado fuere juez de paz(...) Si se declarare que ha lugar a formación de causa, ordenará la remisión de las diligencias al juez de paz competente.

5. Por otra parte, el artículo 50 letra c LAIP establece que: “[l]os Oficiales de Información tendrán las funciones siguientes: (...) c. Auxiliar a los particulares en la elaboración de las solicitudes y, **en su caso, orientarlos sobre las dependencias o entidades que pudieran tener la información que solicitan**” (resaltados agregados). Y en el artículo 68 inc. 2º LAIP se señala que “[c]uando una solicitud de información sea dirigida a un ente obligado distinto del competente, éste deberá informar al interesado la entidad a la que debe dirigirse”.

6. Tomando en cuenta lo antes expuesto, se hace del conocimiento del usuario que los requerimientos propuestos en la solicitud de acceso 476-2020 y aclaraciones a la misma, y que en síntesis pretende “conocer si hay existencia de denuncias o de los diversos casos con independencia de su forma de ingreso(...) [por el delito estipulado en el art.170-A Código Penal realizadas específicamente contra funcionarios detallados en el art. 236 Cn, incluso en el caso del “Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y de las Cámaras de Segunda Instancia, así como, el proceso de antejuicio]; no son competencia de la Corte Suprema de Justicia de acuerdo a las disposiciones legales antes expuestas, pues la realización del proceso de antejuicio contra los funcionarios señalados en el art. 236Cn, es competencia de la Asamblea Legislativa, quien determina si hay lugar o no formación de causa.

Por otra parte, en cuanto a la promoción del referido antejuicio, este compete a la Fiscalía General de la República. Es por ello que la información que solicita en los requerimientos aludidos no es competencia de este órgano y así deberá declararse, por lo que el peticionario, en caso lo estime conveniente, deberá requerirla a las entidades correspondientes (Asamblea Legislativa y Fiscalía General de la República).

IV. En cuanto al resto de la solicitud y las aclaraciones realizadas en la misma específicamente lo relativo a los funcionarios detallados en el art.239inc.1 Cn es oportuno realizar las siguientes acotaciones:

1. Que el art. 239 inc.1Cn prevé las siguientes aristas en cuanto al antejuicio realizado por la Corte Suprema de Justicia, por una parte en cuanto a los sujetos –funcionarios-y en este se encuentran: “...los jueces de primera instancia, los Gobernadores Departamentales, y los Jueces de Paz”; y por otro lado encontramos que los referidos funcionarios “...serán juzgados por los delitos oficiales que cometan, por los tribunales comunes previa declaratoria de que hay lugar a formación de causa, hecha por [esta Corte]”.

En este apartado, resulta preciso hacer referencia al concepto de delitos oficiales el cual se encuentra contemplado en el art. 22 del Código Penal (C.Pn). La disposición mencionada prescribe: “Son delitos oficiales aquellos cuya estructura típica requiere del sujeto activo la cualidad específica de ser funcionario o empleado público”.

Ahora bien, el art. 170-A C.Pn establece: “La mera oferta u ofrecimiento de servicios de prostitución ajena será sancionado con prisión de cuatro a ocho años.

La mera demanda o solicitud de servicios de prostitución, será sancionado con la misma pena del inciso anterior”.

2. Con base en lo anterior y de acuerdo con los arts. 420 y 424 C.Prc.Pn - detallados en el considerando II de esta resolución-, es dable señalar que si bien la Corte Suprema de Justicia tiene la facultad de realizar el proceso de antejuicio contra los funcionarios estipulados en el art. 239inc.1 Cn para determinar si hay lugar o no a formación de causa, tal prerrogativa procesal opera para los delitos oficiales que cometan.

En esa línea de análisis, el delito tipificado en el art.170-A C.Pn, no constituye un delito oficial, pues en su estructura típica no tiene como sujeto activo a un funcionario, por lo que, constituye un delito común, el cual de ser cometido por algún funcionario previstos en el art. 239 inc.1Cn, implicaría un procedimiento ordinario, según lo prevé la misma disposición.

En ese sentido, la petición descrita por el usuario en el solicitud de información 476-2020, así como las aclaraciones realizadas respecto a las competencias de esta Corte, es inadmisibles, ya que el proceso de antejuicio (en el que se determina que hay lugar o no a formación de causa) que realiza la Corte Suprema de Justicia, no opera por el delito común sobre el cual el usuario requiere la información.

Con base en los razonamientos precedentes y los arts. 50 letra c), 65, 68 inc.1 66, , 72 de la LAIP y 72 LPA, se resuelve:

1) *Declarar* la incompetencia de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial para tramitar la petición de información requerida por el usuario respecto al

a la información específicamente la relativa a los funcionarios descritos en el art. 236 Cn, por los sustentos establecidos en el romano III de esta resolución.

2) *Señálese*, al usuario; que si así lo estima conveniente, tramite directamente ante las Unidades de Acceso de la Información Pública de la Asamblea Legislativa y la Fiscalía General de República la solicitud de información respecto a dichos funcionarios, ello en virtud de las razones señaladas en el considerando III de esta decisión.

3) *Declárase* inadmisibles la solicitud de información y las aclaraciones a la misma respecto a los funcionarios detallados en el art. 239inc1 Cn; por las razones expuestas en el romano IV de esta resolución.

4) Archívese la solicitud de información 476-2020, así como el escrito de aclaración presentado por el peticionario.

5) Notifíquese.-



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.